



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-07-2018-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida objeto de demanda en suspensión

La Sentencia núm. 478-2018-SSSEN-00006, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el presente Recurso de Amparo, incoado por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, en contra de La Junta del Distrito Municipal de Los Toros, y su director el señor Juan Ramón Seguro Méndez, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia se declara la violación de los artículos 81 de la Ley 176-07, artículo 62 de la Constitución de la República, sesión No. 06/17, de fecha 16 de agosto del 2017, y la Resolución No. 05/2017, de fecha 17 de agosto 2017, ambas emitidas por el Ayuntamiento del municipio de Tábara Arriba. Segundo: Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba, que procede inmediatamente a juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de Primer Vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros. Tercero: En caso de incumplimiento de la presente sentencia, se condena a la parte demandada La Junta del distrito Municipal de Los Toros y su Director Santos Segura Méndez, al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, por cada sesión que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realice en la Junta del distrito Municipal de Los Toros, sin invitar e integrar al demandante en su calidad de primer vocal. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Quinto: Se compensan las costas en razón de la materia.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Junta Municipal de Los Toros, mediante Acto núm. 372-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). También fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante Acto núm. 385-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, interpuso, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 478-2018-SSSEN-00006, de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicha suspensión fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al señor Enmanuel Antonio Soriano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Méndez, mediante Acto núm. 400-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua emitió su decisión, entre otras, sobre las consideraciones siguientes:

a. (...) *este órgano judicial estima que al no acatar las indicadas resoluciones se le ha impedido al señor Emmanuel Antonio Soriano Méndez, tomar posesión de su trabajo en la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, evidenciándose una conculcación y una infracción continua al derecho al trabajo. En la especie no procede aplicar el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11... Esto así, en razón de que cada día se renueva la infracción del derecho conculcado, por tanto, esta presidencia entiende que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada por ser improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

b. *Que de igual modo, la parte demandada solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 (...) en este tenor este órgano jurisdiccional considera que no aplica esta disposición normativa, toda vez que el amparista está reclamando integrar la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, en virtud de que el impetrante Emmanuel Antonio Soriano Méndez, está amparado en la Resolución No.05-2017*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Acta de Sesión Extraordinaria No.06/2017, ambas emitidas por el Ayuntamiento Municipal Tábara Arriba por lo cual su reclamación es legítima y amparada en el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, por tal motivo procede rechazar dicho petitorio por ser improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo plasmar en el dispositivo de la presente decisión.

c. (...) *que el agotamiento de los recursos por ante otros órganos superiores y jerárquicos es facultativo no obligatorio que dé lugar a ser sancionado con la inadmisibilidad. Amén de que interpretar lo contrario sería atentar con el artículo 69, numeral 1, de la Carta Magna que reza lo siguiente: “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, por tanto limitaría el acceso a la justicia de los munícipes a que un tribunal judicial pueda tutelar sus derechos fundamentales, por tal motivo esta presidencia tiene a bien rechazar dicha solicitud por ser improcedente e infundada valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

d. *Que previo a establecer la acreditación de los hechos, es importante destacar que la parte demandada ha cuestionado la competencia del Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba, según los elementos de pruebas antes descritos, indicando que el señor Nicolás Soriano Ortiz, no ha renunciado y mantiene su posición de Primer Vocal en la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, toda vez que el indicado señor mediante Carta de declaración de fecha 31 de enero del 2018, puntualizó que tiene interés en seguir en su cargo y que desmiente una supuesta renuncia, que por razones de salud se le otorgó un permiso laboral. Que, además, la parte demandante alega que la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, es quien tiene atribución, facultad y prerrogativa para destituir al señor Nicolás Soriano Ortiz, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no el Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba, conforme lo establece el artículo 80 y 81 de la Ley 176-07 (...).

e. Que este tribunal comparte íntegramente el criterio enarbolado por el máximo tribunal constitucional, entendiendo que el que puede lo más puede lo menos, en la especie el Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba es un órgano superior a la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, y está revestido de mayor competencia para dictar el acta de sesión extraordinaria Núm.06/2017 y la Resolución 05-17, por tanto, este despacho judicial reconoce la competencia y la validez de dichas decisiones por tanto se rechaza el pedimento de la parte demandada.

f. (...) que las mencionadas actas no han sido impugnadas ni atacadas conforme a la ley que rige la materia, pretendiendo erradamente depositar pruebas de que el señor Nicolás Soriano Ortiz, no ha renunciado, cuando ya una autoridad competente debidamente legitimada ha decidido la suerte de su representado, acogiendo su renuncia y nombrando al señor Emmanuel Antonio Soriano, desconociendo de manera abrupta los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la administración pública relativo a los Principios de Unidad de la Administración Pública, de Juridicidad, de Lealtad Institucional, de Coordinación y Colaboración, establecidos en el artículo 12 de la Ley 247-12, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública, por consiguiente este despacho Judicial tiene a bien no valorar ni otorgarle valor probatorio a la Carta de declaración, de fecha 31 de enero del 2018, realizada por el señor Nicolás Soriano Ortiz.

g. Que en vista a los hechos acreditados, examinamos que conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de este tipo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda es menester que confluyan en cada caso en concreto las siguientes condiciones, a saber: 1.- La conculcación de un derecho fundamental a una persona física o moral; el cual se verifica cuando el señor Emmanuel Antonio Soriano, intenta tomar posesión de su trabajo y no se lo permiten en franca violación al artículo 62 de la Constitución Política dominicana. 2.- Que el acto de omisión sea de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales; que se ha producido una omisión de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su Director Santos Segura Méndez, de darle cumplimiento al acta de sesión extraordinaria Núm. 06/2017 y Resolución 05-17, ambas emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba; 3.- Que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; en este sentido el tribunal ha podido apreciar que la parte demandada formalmente ha sido puesta en mora mediante acto No. 03/2018 de fecha 3 enero de 2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del D. J. de la provincia de Azua, a fin de que rectifique y cumpla con las señaladas decisiones.

h. Que en vista a todo lo ante expuesto, este despacho judicial entiende que procede acoger parcialmente el recurso de amparo por ser justo y de derecho y, en consecuencia, se decreta la violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley 176-07, artículo 62 de la Constitución, sesión No. 06/17, de fecha 16 de agosto del 2017, la Resolución No. 05/2017, de fecha 17 de agosto 2017, ambas emitidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ayuntamiento del municipio de Tábara Arriba, a favor del impetrante.

i. (...) *la parte accionante solicita que la Junta Municipal de Los Toros le pague los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como la proporción de navidad para que subsane el daño causado, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento del derecho; que en este tenor, cabe destacar que el señor Emmanuel Antonio Soriano, una vez nombrado por el Ayuntamiento del municipio de Tábara Arriba, no ha sido juramentado conforme establece la Constitución y la Ley 176-07. Amén de que el amparista nunca ha prestado servicios laborales ya que nunca ha integrado las sesiones de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, por lo que resulta improcedente reclamar derechos cuando nunca ha tomado posesión del cargo, por tales motivos se rechaza el petitorio de la parte demandante por ser notoriamente improcedente e infundado, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

j. *Que el artículo 7, numeral 11, de la Ley 137-11, señala: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

k. *Que, en virtud a esta disposición, esta Presidencia estima que está en el deber infranqueable de restaurar el derecho conculcado al trabajo del impetrante Emmanuel Antonio Soriano, toda vez que la función esencial del Estado, es la protección efectiva de los derechos de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona y el respeto de su dignidad, máxime cuando estos han sido desconocidos por una autoridad pública. Que siendo así las cosas este órgano constitucional entiende que procede ordenar el Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba que proceda a juramentar inmediatamente al señor Emmanuel Antonio Soriano conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley 176-07.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

a. (...) *que sobre la base y razones precedentes, la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y su Director (último éste que fuera encausado indebidamente, pues el mismo, en su ejercicio laboral no debe comprometer su responsabilidad personal), solicitó por conducto de sus abogados apoderados, en aplicación de las disposiciones de los artículos 70, numerales 2 y 3, de la citada Ley No. 137-11 ...; y, 44 y siguientes de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, especialmente por la prescripción extintiva y por resultar notoriamente improcedente.*

b. (...) *que el representante del Ministerio Público, representante de la sociedad dominicana, también solicitó la inadmisibilidad de la acción de marras, en aplicación de las disposiciones del citado artículo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70, numeral 1, de la citada ley 137-11, por considerar que el accionante disponía de otras vías judiciales para recabar sus supuestos derechos.

c. (...) que el juez a-quo haciendo una aplicación errónea de la ley procedió a rechazar los medios de inadmisión indicados, arguyendo la continuidad de la supuesta falta, sin embargo, el mismo desconoció en forma arbitraria que la ley citada, como regla de derecho, no hace tal distinción, como impropia y acomodaticiamente él lo hizo. Que cuando la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

d. (...) que conforme se establece en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, el juez a-quo procedió a acumular el incidente de inadmisibilidad propuesto por los codemandados con el fondo de la cuestión y así fueron falladas ambas cosas; sin embargo, a una de las partes instanciadas, tal cual se indica anteriormente, no se le dio la oportunidad, tampoco se le puso en mora de producir conclusiones en relación al fondo de la referida contestación, lo cual constituye un flagrante y grosera violación del derecho de defensa, vicio procesal que hace anulable y revocable la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.

e. Que al actuar como lo hizo el tribunal a-quo, además de violar en forma flagrante el legítimo derecho de defensa, vulneró también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derechos éstos con rangos y alta relevancia constitucional.

f. A que una simple hojeada o mirada rápida a las cuestiones indicadas precedentemente permite advertir y comprobar que ciertamente el juez a-quo, independientemente de que hizo constar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *A que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los asuntos que les son sometidos a su consideración, pero esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de los mismos, como ha ocurrido en el caso de la especie.*

j. *(...) que conforme a los hechos y documentos sometidos a la causa ha quedado amplia y razonablemente demostrado que contrario a lo esgrimido por el demandante y el juez a-quo en su sentencia, el señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0026326-7, no ha renunciado de su posición, no ha fallecido, no siendo tampoco destituido de manera válida y lícita por las causales establecidas por las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la citada Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], por lo que siendo así las cosas, dicho señor sigue detentando actualmente su posición de Vocal de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, función electiva que sigue detentando hasta que finalice el período por le cual ha sido elegido por el voto popular, lo cual debe producirse el 16 de agosto del 2020. Que así lo establece el señor SORIANO ORTIZ, en comunicación, de fecha 31 de enero del 2018, la cual fue aportada oportunamente a la causa (...).*

k. *(...) que aún en el improbable caso de que procediera la sustitución del vocal indicado, señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, situación que no se corresponde con el caso de la especie, tal atribución y facultad corresponde de manera exclusiva a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y no a otra entidad municipal, pues de conformidad con la parte inicial de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], sobre el Distrito Nacional y los Municipios, el gobierno*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la administración de los Distritos Municipales estará a cargo de un Director y de la Junta del Distrito Municipal integrada por tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los Ayuntamientos, mientras que el artículo 81 de la referida ley establece que el Director y los Vocales de cada uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro (04) años en las elecciones congresuales y municipales por el voto directo de los munícipes inscritos en ese Distrito Municipal. Que en caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, (vacante que tampoco se ha producido) serán cubiertas por decisión del consejo municipal, pero cuál consejo municipal?, la respuesta, evidentemente, reiteramos, la provee el citado artículo 80 de la Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], al establecer que el gobierno y la administración de los Distritos Municipales estará a cargo de un Director y de la Junta del Distrito Municipal integrada por tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los Ayuntamientos. Que resulta evidente entonces que tales funciones y prerrogativas, a partir de las disposiciones citadas corresponden ya, desde el 2007, exclusivamente a los funcionarios municipales pertenecientes a los Distritos Municipales, en este caso particular a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, quienes conforme se establece precedentemente, ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los ayuntamientos, consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley 176-07, las Juntas de los Distritos Municipales son entidades municipales total y administrativamente independientes de los Municipios, pues ya son instituciones de la administración pública con mayoría de edad, con plena independencia y autonomía presupuestaria, provista de su propio Registro Nacional Contribuyente (RNC), no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependiendo, ni su gobierno, ni su administración, de otros Ayuntamientos Municipales.

1. (...) *que el tribunal a-quo desconociendo en forma abrupta e indebida lo anteriormente señalado y haciendo una inadecuada valoración racional y lógica del asunto, decidió dejar de lado las disposiciones claras, meridianas y precisas establecidas de manera combinada por los artículos 80 y 81 de la citada Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], para apoyarse de manera analógica en una sentencia evacuada por esa alta Corte Constitucional, la número TC/0152/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, la cual fuera rendida en relación a un conflicto suscitado entre los Ayuntamientos de Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, (ver puntos 26 y 27; páginas 16 y 17 de sentencia impugnada). Que esta solución jurisdiccional (dada por el juez a-quo para acreditar la sustitución ut supra y con ello pretender darle visos de legalidad a una resolución, la cual no ha sido atacada porque nunca ha sido notificada, ni comunicada oficialmente a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, teniendo ésta última que defenderse de la urgente acción de amparo promovida en su contra, independientemente de que el amparo como entidad jurídica es autónoma y no espera la solución de otro proceso) resulta abiertamente inaplicable al caso de la especie (...).*

m. (...) *que el juez a-quo al evacuar su sentencia no hizo, a partir de una adecuada instrucción del proceso, una valoración racional, lógica y fundamentada en derecho, no dándole tampoco un adecuado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, incluso acreditándole eficacia legal a meros panfletos fotocopiados como el caso de la supuesta renuncia del vocal de la Junta Municipal de Los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toros, Provincia de Azua, lo cual ha sido categóricamente desmentido por una comunicación posterior y en original suscrita por el vocal titular, señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, en fecha 31 de enero del 2018, la cual fue aportada oportunamente a la causa.

n. (...) que, contrario al criterio erróneo y acomodaticio del juez a-quo, las fotocopias no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni deben ser admitidas como medios de prueba suficientes del proceso, en tanto le resulta materialmente imposible al tribunal determinar la veracidad o autenticidad de lo que en ellas se expresa.

o. (...) que independientemente de los agravios de orden constitucional, consignados precedentemente, especialmente los relativos a la violación del legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, a las violaciones reiteradas que hace a la ley el tribunal a-quo, resulta, adicionalmente, como daño concreto, que el señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0026326-7, vocal de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, conforme se establece en Certificado de elección expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en fecha 07 de julio del 2016, conforme los resultados de las elecciones Ordinarias Presidenciales, Congresuales y Municipales, celebradas a nivel nacional, en fecha 15 de mayo del 2016, quien no ha renunciado de su posición edilicia, sigue recibiendo su salario normal y mensual con cargo al presupuesto de la referida Junta Municipal, por lo que duplicar, cargar la nómina y pagar otro salario similar a otra persona para la misma función que ya detenta quien ya ha sido elegido por el voto popular y mayoritario implica evidentemente un gasto adicional, un perjuicio material y económico para dicha institución edilicia, independientemente de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gastos que ha tenido ésta que erogar y pagar a sus asistentes legales para ser defendida en diferentes instancias judiciales. Además, la decisión impugnada contiene una precipitada condenación en astreinte, a razón de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000.00) contra la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y su Director, señor JUAN RAMON SEGURA MENDEZ, (último éste que fuera indebidamente encausado por el ahora recurrido y accionante originario, no debiendo el mismo por su sola representación comprometer en ningún caso su responsabilidad personal), por cada sesión que se realice en la referida Junta Municipal sin invitar al ahora recurrido a la misma, lo que implica claramente un perjuicio material y económico para dicha Junta Municipal y su director, sin perjuicio del daño moral y emocional que le ha creado a dicha institución, a sus funcionarios y empleados por la decisión impugnada, la cual tiene en constante desequilibrio emocional, lo que entorpece al flujo natural de las labores municipales de dicha Junta. Que sobre la base de cualquiera o de todos los vicios procesales que afectan la sentencia recurrida la misma debe ser anulada o revocada con todas sus consecuencias legales.

p. (...) la ejecución de la sentencia impugnada generaría graves y considerables perjuicios en contra de los actuales petitionarios, conforme se consiga estable en el punto 38 de la presente solicitud de suspensión.

q. (...) conforme a las disposiciones del artículo Ley 54.8 de la Ley No.137-11, modificada, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional puede disponer la suspensión provisional de la sentencia recurrida en revisión, en atención a la verosimilitud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma.

r. *Que el Tribunal Constitucional puede disponer la referida suspensión si entiende que la ejecución de la sentencia recurrida hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder a la revisión su finalidad.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

El recurrido, señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, procura que sea rechazado la presente demanda en suspensión y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director señor Juan Ramón Segura Méndez (a) Santo, ha decidido, recurrir en Revisión Constitucional la referida sentencia, bajo los alegatos de que existe errónea aplicación de la ley y además es inadmisibles la instancia primitiva. Medios estos que deben ser rechazados, debido a que se trata de un DELITO CONTINUO, por parte de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su Director, es decir, que el señor ENMANUEL ANTONIO SORIANO MENDEZ, fue designado por el Consejo de Regidores del Municipio de Tábara Arriba, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 176-07, el 17 de Agosto del año 2017, como Vocal, para sustituir al señor Nicolás Soriano Ortiz, quien después de ser electo decidió irse a vivir a España, que nunca ha podido participar en las secciones[sic] que realiza dicha Junta Municipal, y ni siquiera lo invitan.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) el Magistrado A quo, al decidir tal como se observa en la sentencia de marra, ha hecho una correcta aplicación del derecho y al debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

c. Que la aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11, ha sido bien observado por el Magistrado A quo, debido a que, tratándose de un Delito continuo, está abierta la vía para que el impetrante pueda reclamar su derecho conculcado en todo momento, y además no existe otra vía para hacer sus reclamaciones, según lo indica el artículo 75 de la referida ley 137-11 (...).

d. (...) alegan los recurrentes la violación al derecho de defensa, la incorrecta aplicación de la Ley por acumular los incidentes con el fondo sin darle oportunidad o poner en mora de concluir, cosa esta incierta, debido a que la parte demandada presentó conclusiones de manera incidental, así como en cuanto al fondo, las cuales fueron depositadas por secretaria. Olvidan los recurrentes el poder soberano que le confiere la propia ley y la Constitución al Juez de los Amparos, según el artículo 7 que trata sobre los principios rectores para la aplicación de una sana justicia, principalmente el numeral nueve (9) el cual se refiere a la informalidad, es decir que deben estar exentos de formalismo o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; que además el artículo 85 de la ley que rige la materia 137-11. El cual faculta a suplir de manera oficiosa cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes planteados en el curso del proceso, con excepción del planteamiento de incompetencia. Además, que, para violar el principio de inmutabilidad, tendría que cambiar las partes que han sido puestas en causa o haber cambiado el contexto de dicha demanda, cosa esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se observa en la decisión que hoy los recurrentes atacan. Por lo que este medio al igual que los demás debe ser rechazado por infundado y carecer de justa causa.

e. (...) *que, en las elecciones del año 2016, resultó electo el señor Nicolás Soriano Ortiz, como vocal de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Los Toros, periodo 2016-2020 (...) que el señor Nicolás Soriano Ortiz, se fue a vivir para España, luego de estar allá, envía una carta presentando su renuncia en fecha 14/06/2017 (...) que si bien es cierto que de la carta de fecha 14/06/2017, solo hemos presentado una copia, se debe a que la original se encuentra en poder del accionado y no la ha presentado por conveniencia propia, pero observe honorable Juez, que la declaración depositada por ante este Tribunal, con la que pretenden demostrar que no existe la vacante, no tiene ninguna validez, debido a que si está fuera del país, era necesario que el accionado presentara los permisos otorgados (...) la declaración tenía que estar visada por la Cancillería para que tuviera legalidad.*

f. *Es preciso decir que los cargos públicos o privados no son exclusivos de la persona, y que nadie puede hacer uso de ello como si fuera un patrimonio familiar. Que la propia ley establece la forma como se dan los permisos y como se pierde la condición de Síndico/a, Vice Síndico/a y Regidor/a, según lo expresa el artículo 43 de la Ley 176-07.*

g. (...) *así las cosas, existe una vacante en la Junta Municipal de Los Toros, para ser nombrado quien va a cubrir dicha vacante, tiene que ser sometida una terna, propuesta por el partido al cual pertenecía el vocal faltante, por ante el Consejo de Regidores del Municipio al cual pertenece el Distrito Municipal, tal como se ha hecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. (...) que de dicha terna se escogió al señor ENMANUEL ANTONIO SORIANO MENDEZ, quien no ha podido cobrar su salario (...) la Ley 176-07, es muy clara y específica cuando manifiesta que corresponde al Consejo de Regidores del Municipio. Ver sentencia 152-2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público no depositó escrito en relación con la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, a pesar de haberle sido notificada a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante Acto núm. 400-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente expediente de solicitud de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 372-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el

Expediente núm. TC-07-2018-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia a la Junta Municipal de Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez.

3. Acto núm. 385-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

4. Acto núm. 386-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez.

5. Acto núm. 400-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez.

6. Escrito de defensa suscrito por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que Enmanuel Antonio Soriano Méndez fue nombrado como primer vocal de la Junta del distrito municipal Los Toros, mediante Resolución núm. 05/2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acordada en la Sesión núm. 06/17, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esto ocurrió tras la supuesta renuncia del señor Nicolás Soriano Ortiz, quien ocupaba dicho cargo luego de haber sido elegido para el período 2016-2020, en las elecciones municipales de dos mil dieciséis (2016). Ante esto, la Junta del distrito municipal Los Toros no ha obtemperado a incorporarle a las actividades propias del cargo ni a cumplir con el pago de los salarios correspondientes a su favor, todo en razón de que el señor Nicolás Soriano Ortiz supuestamente se mantiene ocupando dicho cargo, al cual, según alegan, nunca éste ha renunciado.

No conforme con la negativa de la Junta del distrito municipal Los Toros, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez interpuso una acción de amparo contra la misma y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenando juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de primer vocal de la Junta del distrito municipal Los Toros. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, apoderaron a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional de la solicitud suspensión de la sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Ordenanza núm. 397-2017-00292, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante en suspensión solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

b. La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual, a consideración de esta sede constitucional, implica que “(...) tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar”, tal y como precisó en su Sentencia TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, resulta insoslayable estimar que la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, que nos ocupa, fue objeto de un recurso de revisión constitucional previo interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la parte demandante en suspensión, Junta del distrito municipal Los Toros y su director, Juan Ramón Segura Méndez, recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0718/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia indicada. TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta el tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez. CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, al recurrido, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, así como al Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Frente a un caso análogo al de la especie, objeto de tratamiento en la Sentencia TC/0118/14, el cual fue conocido y decidido, este colegiado dispuso la inadmisibilidad de la indicada demanda en suspensión, por carencia de objeto, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

1. Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.

e. Dándole continuidad a este criterio, este tribunal se expresó en iguales términos mediante Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), precisando:

De acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo contrario”. Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), que “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado”.

f. Continúa apuntando:

Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico. En las sentencias TC/0272/13 y TC/0040/14, el Tribunal afirmó que “[...] resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes (...) En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, fue resuelta mediante la aplicación de la Sentencia TC/0718/18, resulta procedente que este colegiado declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia [ver precedente TC/0369/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, con respecto a la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, y a la parte demandada, Enmanuel Antonio Soriano Méndez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario